



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (27 de marzo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 345

CIUDAD Y FECHA	28 DE MARZO DE 2023
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS DÍAZ AVILA
DEMANDADO	CAROLINA CASTAÑEDA HERNANDEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00137-00

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 021 del 10 de enero del 2023, providencia mediante la cual se declaró fundada la excepción previa denominada Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad y como consecuencia de lo anterior, se dispuso la demanda del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente sustenta su recurso en dos argumentos a saber:

1. En primera medida señala que se le vulneró el debido proceso a su poderdante, teniendo en cuenta, que cuando la demandada contestó el libelo introductorio y envió al Juzgado, omitió remitir copia a la parte demandante, máxime si se trata de una excepción previa, para pronunciarse frente a ella en término.

Presentando como reparo:

“Al presentar el día 9 de septiembre la contestación de la demanda y la proposición de la excepción previa, obligatoriamente, debió enviarla a la parte demandante, para tener el conocimiento de la actuación; para el caso que nos ocupa, la excepción previa que tiene un plazo de traslado para pronunciarse frente a ella, y así determinar que también hubo contestación de la demanda, vuelvo y reitero, no se me envió copia de la contestación ni de la excepción previa, sino hasta un día después de que se me venciera la contestación de la demanda dentro del proceso de unificación 2022-00150, enviándome copia la demandada dentro del proceso 2022-00137 hasta el día 20 de septiembre de 2022, vulnerando así mi derecho de defensa, donde una vez se me notifico (sic) del traslado, hago el presente pronunciamiento a las excepciones previas dentro de termino de notificación que hace la parte demandada, es decir el día 20 de septiembre de 2022”.

Argumento que sustento en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



2. Como segundo argumento, la imposibilidad de allegar el acta de conciliación fracasada, como quiera que la Notaría Única de Orito, se abstuvo de emitir la respectiva acta, la cual informa el recurrente se llevó a cabo el 27 de julio de 2022.

Como sustento de la negativa, el profesional del derecho señala:

“Colegido a lo anterior; tenemos, aspectos que su señoría y el A QUO deben tener en cuenta, que obedecen y que deben ser analizados de fondo, y es los motivos por el cual no se adjuntó el acta de conciliación, y es que la representante de la Notaría Única de Orito, se negó a la expedición de la copia del acta de conciliación, ya que esta si se llevó a cabo y la cual se debió haber declarado fracasada, ya que las partes no llegaron a ningún acuerdo, tanto es así que mi representado grabó (sic) la audiencia y se adjuntó a este Despacho, por lo que este es un hecho anormal o ajeno a nuestra voluntad, ya que la funcionaria de la Notaría tiene vínculos de consanguinidad con la apoderada de la parte demandada y presuntamente es una estrategia de defensa de la parte demandada, y de esta manera es imposible para el suscrito y el demandante poder adjuntar dicha acta que sirve de prerrequisito procesal para adelantar este trámite de demanda; ya que reitero si se realizó la conciliación, pero la funcionaria se niega a expedir el acta de conciliación; reitero que se sale de la esfera de las atribuciones de este togado y el demandante para efectos de poder tener acceso a dicha acta, viéndonos de esta manera violentados, bajo el principio constitucional del debido proceso, es decir en este punto no tenemos punto de igualdad de defensa frente a la parte demandada, que es asesorada por parte de la sobrina de la Notaría de Orito”.

Por lo anterior, solicita revocar el auto interlocutorio N° 021 del 10 de enero del 2023.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, solicitó despachar los enervantes desfavorablemente, bajo los siguientes argumentos:

“No obstante, en el presente caso, es imperativo destacar que se actuó de manera diligente y oportuna al contestar la demanda y proponer la excepción previa dentro del plazo legal establecido. Por desgracia, la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta, a pesar de que se le corrió traslado por parte del despacho, tal como consta en el expediente.

Ahora bien, resulta sumamente sorprendente que el descuido de la parte demandante pretenda ser atribuido a una supuesta "estrategia" y premeditación, tal como se describe en el escrito presentado.

Este argumento resulta completamente infundado y carente de toda prueba, limitándose meramente a especulaciones sin base alguna, que no tendrían validez alguna en un proceso donde el Juez debe basar sus decisiones en pruebas fehacientes.

Es evidente que la falta de copia electrónica tal como la exige el demandante del escrito de excepción previa no incidió en la notificación válida del demandante, ya que el Juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del proceso es el encargado de correr el traslado de las excepciones previas y no la parte demandada”.

Igualmente señalo:

“Es importante destacar que el demandante presentó, fuera de plazo, un audio que supuestamente corresponde a una Conciliación, siendo sólo una asesoría sobre el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. Sin embargo, dicho audio no cuenta como prueba válida ya que las partes solo



decidieron no llevar a cabo la liquidación en la notaría, pero iniciaron un proceso judicial como consta en el expediente.

En respuesta a sus alegaciones, debo indicar que su postura carece de fundamento legal y evidencia. La argumentación presentada no puede ser considerada como un recurso con fundamento.

El recurso representado se basa en una supuesta premeditación y la familiaridad en relación a la manipulación del acta de conciliación. Dentro del escrito del recurso, no se relacionan ningunas pruebas, tales como la citación o la supuesta excusa que presentó con su recibido en la Notaria, por tanto, no ha demostrado de manera convincente que tales acusaciones sean reales, porque carecen de pruebas y son meras apreciaciones.

Además, su lenguaje y tono parecen buscar intimidar y menospreciar a la funcionaria de la Notaría Única de Orito, lo cual no es apropiado ni aceptable. El hecho de que la notaria tenga vínculos familiares con la suscrita no tiene nada que ver con la supuesta negación de la entrega del acta de conciliación, como quiera que la reunión ocurrida entre las partes y la Notaria, sólo se trató de una asesoría del trámite de liquidación de sociedad patrimonial de hecho y no de una audiencia de conciliación".

Conforme lo anterior, es oportuno entrar a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

- **De los recursos contra decisiones judiciales.**

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

"Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo.

- **Del caso en concreto**

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

1. Frente al primer argumento, frente a la omisión del deber de enviar copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados para tales fines.

Tal aseveración deviene del memorial de contestación de la demanda y del escrito de excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada el 9 de septiembre de 2022, al correo electrónico de este estrado judicial, sin que se radicara con copia a la parte demandante.

Lo que al decir, del recurrente dicha omisión generó la vulneración del debido proceso y contradicción de su poderdante.



Ahora, si bien el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita la parte accionada, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

En primer lugar, el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

En ese sentido, el memorial al que se refiere el accionado fue remitido vía correo electrónico por la demandada al despacho judicial sin que se enviara en copia a los demás correos electrónicos registrados en el presente trámite; no obstante, tal omisión fue subsanada mediante el traslado por secretaría de conformidad al numeral 1 del artículo 101 del CGP.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PUERTO ASÍS - PUTUMAYO

TRASLADO: 12

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 de septiembre de 2022

Número de expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Artículo	Comienza término	Vence término
2022-00137	DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO	WILLIAM ANDRÉS DÍAZ ÁVILA	CAROLINA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ	110 y 100 del C.G.P. Corre traslado de excepciones previas	20/09/2022	22/09/2022

El presente Traslado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial
Hoy 19/09/2022 siendo las 8:00 A.M.
Se desfilará hoy 19/09/2022 a las 5:00 P.M.

DAYRON ARLEY VILLALBA ARENAS
SECRETARIO

Traslado N° 12 que fue publicado en el portal web del Juzgado, a efectos de que fuera consultado por las partes, como se advierte del screenshot.

PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES

- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas y salidas del Despacho
- Estados electrónicos
- Notificaciones
- Procesos
- Traslados especiales y ordinarios**
 - 2023
 - 2022**
 - 2021

Publicación con efectos procesales = Traslados especiales y ordinarios = 2022



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

VISOR DE CONTENIDO WEB

TRASLADOS ELECTRÓNICOS 2022

PARA ACCEDER A TRÁMITES Y CONSULTAS DESDE TU CASA, EN COMUNICACIÓN DIRECTA CON EL JUZGADO A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFESIZE, INGRESA AL MÓDULO DE ATENCIÓN AL USUARIO HACIENDO [CLICK AQUI](#)

HORARIOS DE ATENCIÓN: LUNES A MIÉRCOLES 03:00 PM A 04:00 PM - JUEVES 08:00 AM A 09:00 AM - VIERNES 11:00 AM A 12:00 PM

IGUALMENTE SE INFORMA QUE EL JUZGADO SE ENCUENTRA ATENDIENDO DE MANERA PRESENCIAL EN LA SEDE UBICADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE PUERTO ASÍS -CALLE 12 N° 19 -35 TERCER PISO BARRIO LAS AMÉRICAS-, CON LOS ESTRICTOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD.

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO AGOSTO **SEPTIEMBRE** OCTUBRE NOVIEMBRE

N°	TRASLADO	ANEXO
10	TRASLADO	Liquidacion Credito
11	TRASLADO N° 11	liquidacion actualizada.
12	TRASLADO N° 12	EXCEPCION PREVIA

Adicionalmente, este proceso está completamente digitalizado en la plataforma de Mercurio y con acceso total a las partes por lo que, se encuentre en secretaría o a Despacho, siempre está a disposición de los interesados.

Con lo anterior se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados toda vez que la comunicación fue puesta a disposición del demandante en el término de ejecutoria de la actuación que se surtía en secretaría.



En conclusión, la comunicación se conoció por la parte accionada de manera oportuna al haberse corrido el traslado, por lo que ello no implica una transgresión a los derechos de las partes comoquiera que el expediente estaba a disposición y se insiste puede ser consultado en cualquier momento, más aún en las nuevas condiciones de total virtualidad, por lo tanto, es deber de las partes estar vigilando las actuaciones que se surtan y que se publican en la correspondiente página web.

2. Frente al segundo argumento, del recurrente se tiene que el mismo no tiene prosperidad, por los siguientes motivos:

En primera medida, se tiene que, el profesional del derecho conocía que estaba presentando la demanda sin el requisito de procedibilidad correspondiente a la etapa de conciliación, o que esta se encontraba apenas en trámite, afirmaciones que se pueden corroborar con los siguientes supuestos:

El 11 de julio de 2022, a las 5:02pm, el señor **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ AVILA**, mediante su apoderado judicial radicó la demanda de la referencia, es decir por fuera de la hora hábil, por lo que se tuvo por presentada el 12 de julio del 2022, y del audio aportado por el recurrente, en el minuto 11 segundo 6, se advierte que la parte actora, tenía pleno conocimiento que ya habían presentado la demanda cuando aún no habían culminado con la conciliación en la Notaria Única de Orito, a la cual había sido convocado por la demandada.

Sin embargo, consiente este estrado judicial que las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso y no acelerar su terminación; es decir, su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite, pues la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permitan su continuación para lograr la sentencia de fondo, por lo que dentro del traslado de las excepciones previas, debió haber aportado la constancia de fracaso de la conciliación aducida por el demandante, lo que no ocurrió.

Ahora pretende, mediante el presente recurso que de manera oficiosa el despacho subsane la irregularidad advertida por la demandada, oficiando a la notaría única de Orito, para que allegue la constancia de conciliación fracasada, que según lo manifestado por el profesional del derecho se llevó a cabo el 27 de julio de 2022, con la excusa de que la notaria se ha negado a enviársela, dicho, que no está sustentado ni siquiera con prueba sumaria, que efectivamente ha solicitado la mencionada acta.

Por lo que se le recuerda al profesional del derecho, que los recursos no pueden ser utilizados, para tratar de enmendar actuaciones que se han dejado de realizar por las partes dentro de los tiempos procesales pertinentes.

Así las cosas, encuentra este despacho que las razones esbozadas por el recurrente no son suficientes para revocar el auto del 10 de enero del 2023, providencia mediante la cual declaró fundada la opción de mérito. En virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio N° 021 del 10 de enero de 2023, por medio del cual declaró fundada la opción de mérito.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

Por Secretaría, procédase a la remisión inmediata del expediente electrónico, a través del correo institucional del Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de Mocoa, en los términos del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85671608e4bdb183fa2e2f955a1a6366d3a91abf8839a6d08c9c548e88afb20**

Documento generado en 28/03/2023 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>